

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

REFERENCIA RADICADO ED: 76001312000220240000600

Procedencia: Fiscalía 62 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110016099110016099068202300166 E.D.

#### AFECTADOS:

ANA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-163975.

ANDREA DEL PILAR GONZÁLEZ (Q.E.P.D), herederos: EVER STEVEN GONZÁLEZ y ALEJANDRA CASTILLO GONZÁLEZ respecto del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 240-201225.

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio. Sírvase proveer.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 DEEDD, se observa que ésta ya había sido remitida para su conocimiento por la Fiscalía y asignada al homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cali, bajo el radicado No. **76-001-31-20-001-2023-00048-00** y que, luego de su revisión, el citado despacho profirió el Auto de Sustanciación No. 208 del 05 de octubre de 2023<sup>1</sup> mediante el cual resolvió inadmitirla, aduciendo que se observaron inconsistencias procedimentales y falta de cumplimiento de requisitos formales previstos en el artículo 132 del CED, que afectan el trámite del proceso. Así:

*(...) 1.1.- En la Resolución de 18 de mayo de 2023, la Fiscalía decretó medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo<sup>1</sup> y así las comunicó mediante los oficios N° 62-2023-0072<sup>2</sup> y 062-2020-00073<sup>3</sup>, pero con la demanda NO se arrimaron los certificados de tradición actualizados en los que aparezca registrada la cautela de los inmuebles identificados con **FMI 240-163975<sup>4</sup>** y **240-201225<sup>5</sup>**.*

<sup>1</sup> PDF03, PROCESO COMPLETO RAD 1100160990682022300166, folios (514-515)

Así las cosas, se exhorta a la Fiscalía 62 DEEDD, para que aporte los correspondientes certificados actualizados con la inscripción de la medida cautelar, con fundamento en lo previsto en el numeral 4º del artículo 132 del CED.

2.- Ahora, el Ente Instructor incluye como afectados a ESTELA MAYA MARTÍNEZ, BORIS MAYA MARTÍNEZ y LAURA MAYA MARTÍNEZ, pese a tener claro que son “poseedores” y que quien aparece en el certificado de tradición como única titular del derecho patrimonial respecto del inmueble identificado con **FMI 240-163975<sup>6</sup>** es la señora ANA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ.

Frente a la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

“( . . .) En primer lugar, la Sala resalta que no se encuentra en el expediente evidencia alguna mediante la cual se constate la condición de propietaria de la accionante. Es más, tocio indica que la Sociedad Rendón Salas Y Cía. S.C.S., a quien representa la accionante, nunca ha sido propietaria de ese bien, pues a la luz del Artículo 756 del Código Civil la propiedad de los inmuebles se transmite a través de la inscripción del título - escritura pública - formalidad que no acaeció precisamente por la limitación que se registró en el folio de matrícula inmobiliaria, la cual era pública y conocida por el accionante.

Por esta Razón, la negativa de las autoridades accionadas a reconocerle interés y legitimidad no constituye vulneración alguna al debido proceso, pues ella se debe a que, en efecto no es parte en ningún proceso judicial o administrativo relacionado con el bien inmueble”<sup>7</sup>

(Negrita y subraya fuera de texto)

Según la indicación de la H. Corte Suprema de Justicia, la señora ANA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ es la persona legitimada para intervenir en este asunto, por lo tanto, no se tendrán como afectados a los señores ESTELA MAYA MARTÍNEZ, BORIS MAYA MARTÍNEZ y LAURA MAYA MARTÍNEZ (poseedores) (...).”

Subsecuentemente, en vista del no pronunciamiento por parte del ente acusador, se emitió el Auto interlocutorio No. 068 del 26 de octubre de 2023,<sup>2</sup> por medio del cual se ordenó el rechazo por parte del Juzgado Primero Penal Especializado en Extinción de Dominio de Cali.

Posteriormente, el 07 de febrero de 2024, la Fiscalía 62 DEEDD realizó correcciones a la demanda a través del nominado “FORMATO CORRECCIÓN DE ACTOS IRREGULARES”<sup>3</sup>, y vuelve a presentar la demanda de extinción, correspondiendo por asignación a este juzgado, mediante acta individual de reparto del día 09 de febrero de 2024<sup>4</sup>, asignándosele internamente el radicado de la referencia.

Recibidas las diligencias por este despacho, es pertinente verificar si la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

**“ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

<sup>2</sup> PDF03, PROCESO COMPLETO RAD 1100160990682022300166, folio (516)

<sup>3</sup> PDF03, PROCESO COMPLETO RAD 1100160990682022300166, folio (517-532)

<sup>4</sup> PDF01, 001 Acta Reparto

## 5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

*La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Conforme la norma en mención, encuentra el despacho que la Fiscalía 62 ED no acató lo relacionado con el numeral 5 de dicho precepto, por las siguientes razones:

En la identificación de los afectados, se observa que inicialmente, –dentro de la asignación que le correspondió al Juez Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Cali-, la Fiscalía había incluido como tales a ESTELA MAYA MARTÍNEZ, BORIS MAYA MARTÍNEZ y LAURA MAYA MARTÍNEZ, en calidad de poseedores del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-163975, sin embargo, mediante resolución del 7 de febrero de 2024, la Fiscalía a través del formato de corrección aludido en precedencia, los excluyó como afectados, advirtiendo que:

*“(…) en el contenido de las Resoluciones de Medidas Cautelares y la Demanda de Extinción de Dominio vinculo (sic) erróneamente a los Estela, Boris y Laura Maya Martínez, a quienes no se tendrá en cuenta como intervinientes del presente trámite, justamente por no ser titulares reales del derecho de dominio del inmueble identificado con FMI 240-163975 (…)”, aclarando que la única titular de derecho real de dominio sobre dicho bien es la señora Ana del Rosario Rodríguez López.*

No obstante, el Despacho encuentra que dicha corrección desconoce la legitimación de los poseedores para intervenir como afectados en el proceso de extinción de dominio, conforme los parámetros fijados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sala de Extinción del Derecho de Dominio, entre otras, en la sentencia del 12 de noviembre de 2021<sup>5</sup>.

Según la posición reiterada de la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el trámite de extinción deben incluirse como afectados aquéllos que se reputan poseedores frente a los bienes objeto del mismo, dado que la posesión tiene un contenido económico e implica una explotación de ese mismo carácter y en esa medida hace parte del patrimonio de las personas, debiendo acreditarse tal calidad al momento de su vinculación mediante prueba sumaria.

En el caso concreto, obra en el expediente copia de la sentencia proferida el 3 de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto, dentro del proceso reivindicatorio 2013-00642<sup>6</sup>, en la que se tuvo por demostrado que los hermanos Estela, Boris y Laura Maya Martínez ejercieron actos de posesión sobre el inmueble objeto de extinción por más de 18 años. Dicha providencia, al provenir de una autoridad judicial y ser el resultado de un debate probatorio, constituye prueba sumaria que acredita la condición de poseedores de los mencionados ciudadanos.

Puntualmente, en la decisión referida, indicó el Tribunal:

*“(…) Y es que no cabe duda que a la luz de las garantías fundamentales que involucran el desarrollo al debido proceso<sup>31</sup>, como principio inherente al Estado Social y Democrático de Derecho, resulta menos restrictivo y, en armonía con el plexo constitucional, una interpretación de la norma en la que apelando exclusivamente a intereses de rango supra legal, exista la posibilidad que al trámite acudan aquéllos que tengan interés jurídico, y no, una en la que se limite el derecho de defensa<sup>32</sup> y contradicción.*

*Ahora bien, la doctrina<sup>33</sup> ha sostenido que se conocen como “derechos patrimoniales” los reales, los personales, los universales y los inmateriales (buen nombre o fama); entendiendo el patrimonio como el conjunto de bienes pertenecientes a una persona,*

<sup>5</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Extinción del Derecho de Dominio, Acta de aprobación N° 91, Decisión del 12 de noviembre de 2021, M.P. Esperanza Najar Moreno. Radicado: 54001310001201900062-03.

<sup>6</sup> PDF03, PROCESO COMPLETO RAD 1100160990682022300166, folios (444-466)

*“es decir, que... abarcan los Derechos Patrimoniales y es entendido que solamente éstos forman el patrimonio. Los demás derechos, como los Derechos subjetivos, los de la Personalidad, la Familia, los Políticos y demás relaciones jurídicas extrapatrimoniales, no forman parte del patrimonio”.*

*Para los autores clásicos este concepto se define de la siguiente manera: “el patrimonio en su más alta expresión es, la personalidad misma del hombre considerada en sus relaciones con los objetos exteriores, sobre los cuales puede o podrá tener derechos que ejercitar: comprende no solamente in acto, los bienes ya adquiridos, sino también in potentia los bienes por adquirirse...”<sup>34</sup>.*

*Si lo anterior es así, puede afirmarse con toda razón que dentro de esa gama de facultades que una persona tiene y ejerce respecto de los bienes que conforman su patrimonio, debe incluirse también la posesión, porque si bien es cierto no es un derecho sino un hecho, el mismo está protegido, a no dudarlo, de manera particular mediante acciones procesales<sup>35</sup>, siendo evidente que previo cumplimiento de unos requisitos y dependiendo de la naturaleza de la misma, esto es, regular o irregular, se tiene la potencialidad de adquirir el dominio; por manera que “es un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser un instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con este último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables que no pueden ignorarse, especialmente en el ámbito del Estado social de derecho”<sup>36</sup>.*

*Es por ello que en el trámite de extinción del derecho de dominio, aquéllos que se reputan poseedores frente a los bienes objeto del mismo, pueden ser catalogados como afectados, dado que la posesión tiene un contenido económico e implica una explotación de ese mismo carácter y en esa medida hace parte del patrimonio de las personas; de allí que respecto de ella pueda, quien se reputa dueño, darla en arriendo, comodato, usufructo o cualquiera otro título no traslativo de dominio acorde con el artículo 786 del Código Civil, inclusive si quien detenta la cosa fallece, esta es susceptible de repartición entre sus herederos, con los demás elementos que la conformen<sup>37</sup>. (Subrayado fuera de texto original)*

Por consiguiente, el Despacho considera que la decisión del ente acusador, respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 240-163975, de no vincular como afectados a los poseedores ESTELA MAYA MARTÍNEZ, BORIS MAYA MARTÍNEZ y LAURA MAYA MARTÍNEZ, además de la señora ANA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien funge como propietaria inscrita, no solo desconoce sus derechos y, por ende, quebranta las garantías del debido proceso y el derecho de contradicción, normas rectoras del Código de Extinción de Dominio, sino que va en contravía, como ya se expuso, de la posición sentada por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, respecto a los poseedores que demuestren siquiera sumariamente tener algún derecho sobre el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio, quienes pueden acudir al proceso para ejercer sus derechos.

En consecuencia, considerando el incumplimiento por parte de la Fiscalía 62 DEEDD de las disposiciones consagradas en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá a la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto se subsane en debida forma, indicando inequívocamente la identificación y lugar notificación de cada uno de los afectados en el presente asunto.

Para ello, en los términos de la citada Ley, se concede el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por analogía<sup>7</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado,

---

<sup>7</sup> Artículo 8° de la Ley 153 de 1887: “Cuando no haya ley expresamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho.” Tema debatido en el Radicado No. 050003120002202200085 01 (E.D 603). M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 62 ED, conforme los argumentos esbozados en la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia Maria Duque Botero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 02 De Extinción De Dominio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86720b2a2d45364110ed6fc129481ff8d7fe5bd25b9c36823006526f07ea8b7f**

Documento generado en 18/03/2024 02:44:45 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**